

378
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

FORMAS DE VENCIMIENTO EN
EL PAGARE ORDINARIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OCTAVIO TELLEZ SALINAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

FORMAS DE VENCIMIENTO EN EL
PAGARE ORDINARIO.

	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PAGARE.</u>	
A. Epoca Precodificadora	1
B. Epoca Codificadora.	20
C. Epoca de las Leyes Especiales	29
CAPITULO II. <u>REQUISITOS DEL PAGARE ORDINARIO.</u>	
A. La mención de ser Pagaré.	43
B. La Promesa Incondicional de Pago.	47
C. Nombre del Beneficiario	53
D. Epoca y Lugar de Pago	57
E. Fecha y Lugar de Suscripción.	60
F. Firma del Suscriptor.	63
CAPITULO III. <u>FORMAS DE VENCIMIENTO APLICABLES AL PAGARE</u>	
<u>ORDINARIO.</u>	
A. A la vista.	89

	PAG.
B. A cierto tiempo Vista	91
C. A cierto tiempo Fecha	94
D. A día fijo.	96
E. Otra forma de vencimiento tratándose de Pagars emitidos en serie	98

CONCLUSIONES	108
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	111
------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El pagaré a través de los años y por las nacientes necesidades de los comerciantes ha ido adquiriendo una mayor importancia que la letra de cambio en la práctica comercial actual, por la aceptación e intereses que se pueden estipular en este documento; también gracias a sus características de autonomía, incorporación y circulación del título, otorga a su nuevo tenedor derechos propios e independientes.

Al introducirme dentro del ámbito legal que regula a ésta figura jurídica, encontré que las formas de vencimiento - del pagaré, admite, además de las cuatro formas permitidas - por la ley, otra forma que considero mixta, la cual opera únicamente en pagarés emitidos en serie; de ahí nació el interés de realizar éste estudio.

Antes de abordar éste tema, es de vital importancia mencionar los antecedentes que le dieron vida al pagaré; para - después abocarme a investigar todo lo referente a los requisitos legales, y así continuar con las formas de vencimiento aplicables al pagaré.

Lo que se pretende con la presente investigación es demostrar que las posibilidades lógicas de vencimiento en el -

pagaré ordinario, estipuladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no quedan reducidas a solamente cuatro, sino que es posible encontrar por lo menos una forma más que beneficia la seguridad y liquidez de las transacciones comerciales.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATARE.

A. EPOCA PRECODIFICADORA.

B. EPOCA CODIFICADORA.

C. EPOCA DE LAS LEYES ESPECIALES.

A. SPOCA PRECODIFICADORA.

El hombre al vivir en Sociedad y para satisfacer sus -- necesidades principales, requiere de bienes que no tiene a -- su inmediato alcance, por lo que se ve en la necesidad de -- cambiar sus bienes por otros, orientando el cambio con un -- sentido del valor de los bienes, es como surge o se da nacimiento a un fenómeno denominado trueque, que fue la forma -- más antigua de comerciar.

En un primer momento los hombres recurrieron a ésta figura para satisfacer sus principales necesidades, pero cuando utilizan el trueque no para consumir los objetos adquiridos sino para destinarlos a nuevos trueques o llevando los -- bienes de quien los produce a quien los consume, es cuando -- surge el comerciante.

Se denomina comerciante al hombre que se dedica a interponerse, para facilitar el intercambio de satisfactores. (1)

En algunos pueblos del antiguo oriente como Egipto, Babilonia, China, Grecia, encontramos normas aisladas de Dere-

(1) Mantilla Holina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, pag. 3

cho mercantil, abocándonos a mencionar brevemente algunas de ellas.

EGIPTO.

El Comercio marítimo estuvo siempre en manos de extranjeros, el Pueblo Egipcio aunque utilizó en gran escala los metales, no tuvo moneda, dependiendo principalmente del trueque. Antes de la Conquista de Alejandro el Grande, hay muy escasas evidencias de Instituciones legales comerciales. (2)

CHINA.

Abundan en China pruebas de la existencia de Instituciones comerciales varios siglos antes de la era cristiana, --- prueba de ello son los Bancos, señalando que los banqueros de la provincia de Chan-Si, financiaban sus exportaciones de Sal y Hierro con documentos, los cuales conferían al portador, en caso de falencia del librador, un privilegio sobre el activo realizado. En los grandes centros mercantiles de China, se usaron documentos similares a la Letra de Cambio y al Pagaré, como es el caso del Hovel Piano. (3)

(2) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial LINUSA, México, 1966, pag. 5

(3) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. *Op. cit.*, pag. 3

BABILONIA.

Uno de los que estimularon la actividad mercantil en Babilonia fué el Rey Hammurabi, con algunas regulaciones como la constitución de canales y ríos para el paso de barcos o embarcaciones comerciales, también reglamentó y fijó precios y tarifas a través del sistema de peso y medida. (4)

El Código de Hammurabi promulgado o instituido a mediados del siglo XX a. de C., reglamentó diversas Instituciones mercantiles como lo que hoy en día conocemos como Depósito de Mercancías, Préstamo con interés, etc.; éstas disposiciones surgieron como una respuesta a las necesidades del Pueblo babilónico. Hammurabi codificó estas múltiples disposiciones, generalizando su aplicación y exigiendo su estricto cumplimiento en sus territorios dominados. (5)

GRECIA.

El Pueblo griego tenía una gran habilidad en la navegación, dedicándose a la explotación de aceite, algos, miel, -

(4) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. op.cit., págs. 5 y 6

(5) Ibid. pag. 7

lana, marmol, etc.; en donde más se practicaba el Comercio marítimo y Terrestre, era en la Ciudad de Atenas, en la cual los mercaderes vendían sus productos en un mercado, los Magistrados Atenienses vigilaban e inspeccionaban las mercancías, las pesas y medidas. También los Atenienses crearon un documento semejante a la Letra de Cambio. El templo de Delfos recibía todo el año, bajo su protección sumas en custodia, llegando a ser una especie de Banco de Depósito, respetando en todo Grecia. (6)

CRETA.

En la isla Griega de Créta, los mercaderes Cretenses -- crean una especie de Industria propia, cuyos productos imponían a sus dominicos, dejando de ser intermediarios y convirtiéndose en Monopolizadores y rectoros del Comercio en el Mediterráneo. Se pobló de factorías Cretenses todo el Mar Egeo, el Peloponeso, Asia Menor, las Islas de Sicilia, Chipre, Rodas y Corfú. Es importante señalar que en la escritura Cretense, mejor conocida como escritura lineal plasmada en tablillas de arcilla, se encontraron signos numéricos, empleando el sistema decimal y las fracciones, esto hace suponer -- que el presuminio de los números eran verdaderos registros o

(6) Ibid. pag. 10 y 11

libros comerciales principalmente. (?)

En los Pueblos antiguos antes mencionados se encontraron algunas normas aplicables al comercio, eran normas aisladas y no un Derecho especial o autónomo propio de la materia Mercantil como lo conocemos hoy en día. En donde existieron algunos preceptos referentes y mas concretos al comercio, -- fué en la isla de Rodas, Roma, en la isla de Gothland, Amalfi y en la Costa Atlántica Francesa.

LEYES DE RODIAS.

En un pueblo heleno del Mediterráneo llamada por los -- pueblos antigua reina del Mar a la isla de Rodas, existieron preceptos referentes al comercio; así el Emperador Romano Antonino declaró las Leyes de Rodias que se referían al comercio marítimo, fueron incorporadas al Derecho Romano. De las Leyes de Rodias la más importante para la materia Mercantil fué la denominada Echazón:

La echazón consistía en el reparto proporcional entre -- todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo.

(?) Iden.

Aparte de éste caso típico, los principios de la Ley de Rodia se aplicaban a toda clase de daños intencionados causados al buque o cargamento en situación de peligro común. (8)

ROMA.

El pueblo Romano no tenía tampoco un Derecho Mercantil autónomo, sino que existían normas aisladas referentes al Comercio dentro de su Derecho Civil, la flexibilidad de su Derecho Pretorio, permitía encontrar soluciones adecuadas a las necesidades de los comerciantes, de hecho el comercio estaba en manos de extranjeros. La tendencia unificadora de carácter jurídico fué lo que motivó a legislar en materia de comercio, las escasas normas referentes al comercio, no tenían una distinción formal con las normas civiles, por lo que encontramos: (9)

A) ACTIO INSTITORIA.— La acción permitía reclamar al dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado

(8) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. op. cit., pag. 4

(9) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial, Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México, 1983, pag. 2

de administrarla, la cual se le denominaba *institor*.

B) *ACTIO EXERCITORIA*.— La acción se ejercitaba contra el dueño de un buque mercante, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.

C) *NAUTICUM FOSNUS*.— Denominada también *Tractitia Pecunia*, regulaba el préstamo a la gruesa, la cual consistía en que la exigibilidad estaba condicionada al feliz retorno de un navío y en el que se convenía un fuerte rédito, era un préstamo que se le hacía al armador para realizar empresas náuticas.

D) *NAUTE CAUPONES ET STABULARII UT RECEPTA RESTITUANT*.— Regulaba la obligación que estaba a cargo de marineros y posaderos de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.

E) *DIGESTO*.— En el Digesto se incluyó la *Lex Rhodia de Jactu*, que regularon al Comercio Marítimo. (10)

Por las incursiones que hacen los bárbaros al pueblo Romano en el año de 476 d. de C., acaban con el Imperio Romano de Occidente, creándose así la inseguridad y miedo de los pueblos dominados por los bárbaros, esto tiene como conse--
(10) Cfr. Kantilla Molina, Roberto. op. cit. pag. 4

cuencia la decadencia de las actividades comerciales.

El Comercio empezó a florecer a consecuencia de las cruzadas que contribuyeron a abrir vías de comunicación con algunas ciudades europeas, creando algunos centros de libertad la cual viene a provocar un intercambio de productos y satisfactores ampliando cada vez más el radio de acción y enriqueciéndose con artículos nuevos, recobrando así el gran auge - las operaciones comerciales.

Al no existir ley alguna que reglamentara al Comercio, y las pocas leyes vigentes como las de Roma no tenían fuerza alguna y las Germánicas no satisfacían las nascentes necesidades de los comerciantes, estos se agrupan en gremios para protegerse y defender sus intereses. Los comerciantes al agruparse en gremios crean sus propios tribunales encargados de dirimir las controversias que surgieran entre sus agremiados, aplicando los usos y las costumbres de los mercaderes; así es como poco a poco se empieza a crear un derecho exclusivo de los comerciantes. Una de las actividades de los tribunales consistió en formar estatutos que hicieron cumplirse en algunos gremios, no en todos, pues algunos gremios tenían también sus propios estatutos, diferenciando de un gremio a otro su observancia. Algunos estatutos alcanzaron gran auge que

excedía su campo de aplicación y eran acatados en casi todos los gremios y en la gran mayoría de las ciudades, las cuales fueron reconocidas como *Derecho Vigente*. Estas normas de origen consuetudinario y las decisiones de los tribunales consulares, fueron recopilados en forma sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles. (11)

Las costumbres mercantiles y las sentencias de los tribunales consulares, bien pronto por doquier coleccionadas, - formaron el *Derecho consuetudinario mercantil*; y esas colecciones: El Consulado de la Mar, los Rollos de Olerón, las leyes Wisbuenes, la Tabla de Amalfil, el Guidón de la Mar, fueron a su vez la base de todo el edificio del derecho escrito comercial.

CONSULADO DEL MAR.

El Consulado del mar fué redactado según se cree por el Consejo Mundial de Barcelona; se aplicaba para dirimir las controversias del *Derecho Marítimo* en casi todos los puertos

(11) Cfr. De Pina Vara, Rafael. *Elementos del Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A. México, 1961, - pag. 8.

(12) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. *op. cit.*, pag. 15.

del Mediterráneo, el Código contaba con una gran aceptación en lo referente al Comercio, el cual fué adicionado en el año de 1215 por un Consejo de Comercio reunido en Constantino pla. (13)

LOS ROLLOS DE OLERON.

La palabra rollos significa rollos, por estar inscritos los juicios de Olerón en rollos de pergamino, es por eso que se les conoce como los Rollos de Olerón, los cuales fueron recopiladas las desiciones que versaban sobre el Comercio Ma rítimo en la Costa Atlántica Francesa, teniendo vigencia en el Golfo de Vizcaya. (14)

LEYES DE WISBY.

Las Leyes de Wisby son una recopilación de las costum-- bres observadas en las costas del Báltico y las cuales regulaban al comercio. Las Leyes de la isla de Gothland son tan sólo una adaptación o traducción de los Roolos de Olerón. (15)

(13) Cfr. Manilla Molina, Roberto. op. cit., pag. 6.

(14) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. op. cit., pag. 16.

(15) Idem.

En Italia adquirieron gran importancia las ciudades de Amalfi, Bari y Venecia, en los siglos X y XI; Pisa y Génova, en el XII; Siena, Milán y Bolonia. Durante los siglos XII y XIII. Florencia es la más importante plaza bancaria europea durante mucho tiempo. (16)

TABLAS ANALFITANAS.

La Tabla Analfitana como algunas recopilaciones anteriormente comentadas, contenía las costumbres marítimas de la Ciudad de Amalfi en los siglos XIII y XIV. Eran verdaderos estatutos de las corporaciones comerciales, las cuales fueron codificadas en las plazas de comercio. (17)

JURISDICCION DE LA MÉR.

El significado que se le da al Jurisdon de la Mer, es Gallardete del Mar, publicado en Rón a fines del siglo XVI, - este a diferencia de los demás, era una compilación privada, la cual contenía reglas sobre el seguro marítimo. (18)

(16) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor., México 1973, pag. 7

(17) Cfr. Soto Alvarosa, Clemente. op. cit., pag. 16.

(18) Ibidem.

Con la constitución de los grandes Estados europeos, la actividad creadora de normas jurídicas, antes abandonada y regulada por algunas corporaciones privadas, fué resumida en su integridad por el poder público, llegando a ser posteriormente una manifestación importante en materia mercantil, --- puesto que algunos Estados se preocuparon por legislar y promulgar leyes u ordenanzas adecuadas al comercio.

Las Ordenanzas Francesas y Españolas atenuan el carácter predominante que había tenido el Derecho Mercantil, al someter a la competencia de los Tribunales de Comercio, los conflictos derivados de las Letras de Cambio, fuesen quien fuesen las personas que figuraran en el conflicto. (19)

ORDEMANZAS DE COLBERT.

De origen Francés, las cuales regulaban el comercio terrestre en el año de 1673; posteriormente también regulan el comercio marítimo en el año de 1681.

La ordenanza de Colbert no declaró la mercantilidad del acto aislado, sino que estableció la presunción de ser mercantil quien lo realice. (20)

(19) Cfr. De Pina Vaz, Rafael. op. cit., pag. 9

(20) Rocco, Alfredo. Princ. Derecho Mercantil, Edit. Nacional Italia 1951 pag. 19

El Consulado estaba sujeto a una corporación de mercaderes o universidad de comerciantes, los cuales tenían la facultad de dictar sus propias ordenanzas, pero se requería para ser válidas de la aprobación real, esto era considerado como un privilegio; las ordenanzas afectaban al funcionamiento de la corporación y del consulado, como las normas que debían seguirse en el comercio.

ORDEMANZAS DE BURGOS.

El Consulado de Burgos dictó las ordenanzas con ese nombre, concediéndole formalmente el consulado a Burgos los Reyes Católicos en el año de 1494, confirmadas y aprobadas posteriormente en 1538. Estas ordenanzas abarcan materias de Derecho Comercial de orden terrestre y marítimo. (21)

ORDEMANZAS DE SEVILLA.

El consulado de Sevilla redactó también sus propias ordenanzas, concediéndole formalmente el Rey Carlos I, el consulado a Sevilla en el año de 1539, apreciando aprobación y cumplimiento en 1555. Las ordenanzas de Sevilla al igual que las de Burgos, se ocuparon del comercio marítimo y terrestre (21) Cfr. Zuzora Pierce, *Jués. op. cit.*, pag. 13

con mayor amplitud que las anteriores. (22)

ORDENANZAS DE BILBAO.

Las ordenanzas de Bilbao fueron las de mayor importancia en materia mercantil, tanto para España como para Méjico. Debido a la necesidad que tenían los mercaderes de contar con una ordenanza propia, crean el consulado de Bilbao en el año de 1551, aprobadas por el Rey Felipe II en 1560.

La edición de estas ordenanzas fueron revisadas por una junta de comerciantes y cónsules, las cuales son confirmadas por el Rey Felipe V en diciembre de 1737, permanecen vigentes hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829.

Las ordenanzas de Bilbao constan de 29 capítulos y 323 artículos, las cuales comprendían materias relativas al comercio terrestre y marítimo, así como lo relativo a la jurisdicción consular, también incluía la regulación de contratos mercantiles, letras de cambio y pagarés. El prestigio y técnica jurídica de las ordenanzas de Bilbao las llevó a ser aplicables en toda España y posteriormente en América, en forma particular a la Nueva España. (23)

(22) Idem.

(23) Idem.

Al mismo tiempo que la letra de cambio, se comenzó a usar el pagaré, que adquirió gran difusión, puesto que se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, ya que se le ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de pagarés reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión. Por éste motivo se consideró al pagaré prueba del llamado cambio muerto, seco y adulterino, diferenciándose así de la letra de cambio, llegándose a prohibir severamente la iglesia. Contra el pagaré cayó en desuso, resurgiendo después y asimilándose en sus funciones al cambial. (24)

MEXICO PREHISPANICO.

En Tenochtitlan al igual que en otros pueblos, ya se -- practicaba el comercio; los canales los usaron primordialmente para transportar sus mercancías, provenientes de la altiplanicie y las costas. Los Pochtecas eran una clase profesional del Comercio Azteca, organizados en grupos sometían sus litigios en tribunales mercantiles, la mayoría de los problemas que surgían era por los tianguis. Los tribunales estaban divididos en tres:

(24) Cfr. Nuñez, Luis. op. cit., pag. 460.

1. *Pochteca Tlactóyotl*. Era el gobierno de los comerciantes que concentraba las empresas del grupo.

2. *Mixcohua Tlayótlac*. Era un consejo de Magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas.

3. *Pochteca Tlactócan*. Los que juzgaban toda infracción comercial, eran los doce jefes de barrios. (25)

Con la Conquista Española desaparece la mayoría de los usos y costumbres comerciales indígenas, para dar paso a regulaciones u ordenanzas que imponen los españoles.

MEXICO COLONIAL.

Con el descubrimiento de América y en especial por la Conquista de México por parte de los españoles, y como consecuencia lógica, fueron impuestas a través de la fuerza, sus instituciones jurídicas mercantiles las cuales rigieron al Comercio; las ordenanzas usadas en el México Colonial fueron las de Burgos, Sevilla y Bilbao. El Rey confiere facultades legislativas al Virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza en la Nueva España, para que crearan sus propias ordenanzas, ordenanzas (25) Cfr. Zanora Pierce, Jesús. op. cit., pags. 11 y 12.

nando que entre tanto eran redactadas, se aplicarían las de Burgos y Sevilla. En 1561 los mercaderos crean su propia Universidad, autorizada por la Real Cédula de Felipe II en 1592 y confirmadas en 1594; esta confirmación se realizó debido a la oposición de los escribanos de la Cámara, es así como surge el primer Consulado Mexicano. (26)

ORDENANZAS DEL CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE MERCADEROS DE LA NUEVA ESPAÑA.

Se crea la Universidad de Mercaderos por que carecían los consulados mexicanos de ordenanzas propias; las cuales son aprobadas por el Rey Felipe III en el año de 1604, cabe hacer notar que las ordenanzas de Burgos y Sevilla tenían un carácter supletorio, pero en la práctica comercial se aplicaron siempre las ordenanzas de Bilbao, por ser más completas. (27)

ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA MUY NOBLE Y LEAL VILLA DE BILBAO.

La jurisdicción consular fué obtenida por los comercian

(26) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pag. 11

(27) Ibid. pag. 12

tes de Bilbao en 1511, emanando diversas ordenanzas de éste consulado, en materia de comercio, la cual fué confirmada en 1737 por el Rey Felipe V. (28)

CONSULADO DE VERACRUZ.

Por gestiones del Virrey Conde de Revillagigedo se creó el Consulado de Veracruz por la Real Cédula de Carlos III el 17 de Enero de 1795, fungiendo como Tribunal Jurídico Mercantil constituido por el Prior y dos Cónsules, en este consulado no intervenían letrados, y juzgaban según las ordenanzas de Bilbao. (29)

En la colonia encontramos innumerables disposiciones jurídico-mercantil, que eran recibidos por ordenanzas, consulado o a través de la costumbre, estaba muy dispersa toda la legislación comercial, no existía hasta entonces obra alguna que recogiera en forma sistemática toda la legislación mercantil. José María Quiros, secretario del Consulado de Veracruz, al ver la necesidad de crear una legislación comercial toma en cuenta las ordenanzas de Bilbao, la Curia Philippica las Le. es de Indias para hacer una recopilación práctica y -

(28) Zamora Pierce, Jesús. op. cit., pag. 13

(29) Ibid. pag. 14

tradicional de legislación mercantil.

LA GUIA DE NEGOCIANTES.

Es un verdadero compendio de la legislación mercantil de España e Indias, dedicada al Real Consulado y Cuerpo de Comercio de Veracruz por el Capitán José María Quiroz secretario por su Majestad del mismo Real Consulado en el año de 1810. Este compendio consta de seis capítulos, en el cual el capítulo cuarto trata lo referente al comercio interno y dentro del mismo en su artículo séptimo regula al pagaré, u los, libranzas de comercio y endoso. (30)

Dicho compendio refiere que la forma del pagaré debe constar de la siguiente manera:

Artículo 7 de la guía de Negociantes. Requisitos:

A. El Pagaré debe expresar la cantidad y si fué recibida en numerario o efectos, así como el lugar y el tiempo de pago; firma del obligado y nombre del beneficiario.

(30) Cfr. Quiroz, José María. Guía de Negociantes. Compendio de la Legislación Mercantil de España e Indias. Editorial U.N.A.M., México 1986, pag. 101

B. En lo que respecta al endoso, se debe de inscribir el nombre de la persona a quien se cede y la razón, además de la fecha y firma de quien cede.

C. El último tenedor del título debe cobrar el documento, al deudor en el tiempo estipulado, y en caso de que no pague se debe recurrir ante el escribano para protestarle los daños, exigiéndoselles de pago a cualquiera de los antecedentes endosantes si los hubiere, los cuales, cada uno individualmente han de pagarle el importe del pagaré mas gastos e intereses moratorios al estilo del comercio, ésta acción prescribe en ocho días, perdiendo la acción en contra de los endosantes, pero no contra el deudor principal.

D. El juicio que ha de seguirse puede ser sumario o ejecutivo.

El compendio en estudio es de gran importancia para el Derecho Mercantil y en general, para los títulos de crédito por el gran alcance que tuvo.

B. EPOCA CODIFICADORA.

CODIGO DE COMERCIO FRANCÉS.

Fué un acontecimiento de gran importancia, ya que marca un momento culminante en lo referente a la evolución del Derecho Mercantil. El código de comercio Francés o mejor conocido como el código de Napoleón consta de cinco grandes legislaciones que son el Código Civil, Código Penal, Código de Proceso Civil, Código de Proceso Penal, y el más importante para la materia mercantil, el código que reglamenta al comercio, el cual en su libro tercero hace mención a la Quiebra, y en su libro cuarto del mismo código, se refiere a la jurisdicción comercial, no precisando los límites entre el Derecho Mercantil y el Proceso Mercantil, El código de Comercio -- Francés fué promulgado por Napoleón Bonaparte el día 15 de Septiembre de 1807, entrando en vigor el día 10. de Enero de 1808. Aparece elaborado en forma definitiva el concepto de Acto de Comercio en el código napoleónico, como determinante del contenido del Derecho Mercantil, dejando de ser un Derecho exclusivo de los comerciantes y considerando que el acto de comercio lo puede realizar cualquier persona.

Dió el código de comercio francés un carácter obligatorio a la cláusula a la orden inscrita en la letra de cambio; en su artículo 110 disponía que la letra de cambio debía ser librada de un lugar sobre otro y fechada, enunciando la suma a pagar; el nombre del pagador y el valor recibido en espe-

cies, en mercaderías, o de cualquier manera; además debía -- ser librada a la orden de un tercero o a la orden del mismo librador. (31)

CODIGO ESPAÑOL 1829.

El Código de Comercio Francés de 1808, influyó en gran medida al Código Español redactado por Don Pedro Sainz de Andino y promulgado por Fernando VII en 1829, reguló adecuadamente materias que omitió el Código de Napoleón, y subsanando algunas de las disposiciones defectuosamente tratadas, como por ejemplo acentuó el carácter objetivo del Derecho Comercial, basándose en los actos de comercio. (32)

ORDENANZA GERMANICA DE 1848.

La Ordenanza Alemana consideró a la Letra de Cambio y al Pagaré en sus artículos 96 al 100; le asignó al Pagaré el nombre de "Eigene Wechseln", y a la letra de cambio el nom-

(31) Cfr. Orione Francisco.. Tratado de Derecho Comercial.

T. I. Editores, Sociedad Bibliográfica Argentino, Buenos Aires, 1944. pag. 53.

(32) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. op. cit., pags. 14 y 15.

bre de "Gezogene Wechseln." Dicha ordenanza configuró al endoso como un modo natural de transmitir los títulos cambiarios; reconoció al endoso en blanco y la letra a la orden; - responsabilizó cambiariamente al aceptante y endosante que firman el Título; afirmó también que el portador del Título es el que lo recibe a través de una serie ininterrumpida de endosos formalmente legítimos, pece a la nulidad o falsedad de los endosos anteriores; en su sección tercera reglamentó al Pagaré en forma independiente; constando de cinco artículos que establecen los requisitos que debe contener dicho Título:

1. El lugar de Pago.
2. La mención de ser billete a la orden en el mismo documento;
3. Son aplicables al pagaré, algunas disposiciones de la letra de cambio;
4. La forma de como debe ser el pago;
5. La prescripción de la acción por derecho de cambio contra el beneficiario y a favor del suscriptor. (33)

(33) Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo.

Editorial, La Academia, Madrid, 1924. pag. 361.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO 1854.

En México era necesario elaborar un código de comercio propio, ya que la materia Mercantil era regulada por las Ordenanzas Españolas. En la época de la independencia e influenciados por el Código de Napoleón y el Código Español, el General Antonio López de Santa Anna encomendó a su ministro de Justicia don Teodoro Lares, la redacción del Código de Comercio, el cual es Promulgado el día 16 de mayo de 1854, - el cual es llamado el Código de Lares en honor a su autor. El primer Código de Comercio Mexicano consta de 1091 artículos, regulando de manera sistemática la materia Mercantil. - En los artículos 447 al 452 encontramos disposiciones relativas al Pagaré a la orden, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 447.

El Pagaré a la orden contiene la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona a la orden - de otra, cierta cantidad. Los pagarés a la orden deben contener:

- 1. La fecha de su giro.*
- 2. La cantidad.*

3. La época de pago y el lugar donde debe hacerse el pago.
4. La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
5. La persona a cuyo favor se libra.
6. El origen y especie del valor que representan.
7. La firma del que se constituye su pagador.

ARTICULO 448.

Las libranzas y pagarés deben contener todas las disposiciones concernientes a la letra de cambio; las relativas a el vencimiento, endoso, pago y protesto. (34)

Es indudable que el Código de Larc, a diferencia de la Guía de Negociantes o a las ordenanzas de Bilbao, considera al pagaré como un documento probatorio de un contrato mercantil, repercutiendo un poco en detrimento de su evolución. Pese a lo anterior el Código de 1854 no deja de ser brillante para su época, aunque su vigencia fué corta, año y medio, debido a los problemas políticos en que atravesaba la nación - por la caída del gobierno de Santa Anna, el Código en comento fué derogado al triunfar la Revolución de Ayutla, decre--

(34) Código de Comercio de 1854. Editorial, de José Mariano Larc. México 1954, pag. 109.

tándose nuevamente la vigencia de las ordenanzas de Bilbao, que rigieron a México a pesar de ser ya un país independiente.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y 1857, otorga la facultad de Legislar en materia de Comercio a los Estados, no mostrando interés en hacerlo, se reforma la ley del 14 de diciembre de 1883 fracción X del artículo 72 de la Constitución antes mencionada, siendo presidente de México el General Manuel González, conjiéndole la facultad de legislar en materia de Comercio al Congreso Federal. En virtud de esta reforma constitucional, se elabora con carácter Federal, un nuevo Código de Comercio, publicado en el día 15 de abril de 1884, comenzando a regir -- hasta el 20 de julio del mismo año en el Distrito Federal y Territorios Federales. De manera semejante al Código Lares, el Código de Comercio de 1884 reguló al pagaré en sus artículos 912 al 914, que se transcriben a continuación.

ARTICULO 912.

El pagaré es un documento mercantil en el que se consi-

na la obligación que un comerciante contrae, de entregar a -
la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos

ARTICULO 913.

Los réquisitos que debe contener el pagaré son:

1. Fecha y lugar de expedición;
2. Nombre y firma del responsable;
3. La cantidad de dinero o efectos que debe entregarse;
4. La fecha y lugar en que debe hacerse la entrega;
5. La persona a cuya orden se extiende el documento.

ARTICULO 914.

Los pagarés que no sean extendidos a la orden, no son -
documentos mercantiles y por lo tanto no producirán ninguna
acción. (35)

De los artículos anteriores se desprende que el deudor
se obliga a entregar cierta cantidad de dinero o efectos, es
decir, dinero o cosas que estuvieran en el Comercio; en tan-
to que el Código de 1854, disponía que el deudor debió de pa-
(35) Código de Comercio de 1889. México 1889, pag. 235.

gar en la clase de moneda fijada en el documento; también el Código de 1884, subsana el error de considerar al pagaré como un documento probatorio de un contrato mercantil, considerándolo como un verdadero documento mercantil, autónomo e independiente de la causa que le dió origen.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1890.

Es promulgado por el General Porfirio Díaz Presidente de México, por decreto el 4 de junio de 1887, entrando en vigor desde el 1o. de Enero de 1890. El actual Código de Comercio de 1890 que nos rige hasta la fecha, fué influenciado por el Código Español de 1885, por el Código Italiano de 1882 y por el Código Francés.

El código de Comercio de 1890 consta de catorce títulos y 1437 artículos, algunos hoy en día derogados y otros abrogados e instituidos en leyes especiales. El título octavo y noveno del libro segundo del Código en comento reguló o reclamó el contrato, letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, en fin podemos afirmar que este Código es una reproducción del código de 1884 en lo relativo al pagaré, con la única modificación de que el artículo 551 prohibió emitir pagarés a la vista y al portador (36)

(36) Código de Comercio de 1884. México 1884, pags. 3 y sig.

ARTICULO 4.

Transitorio del Código de Comercio Mexicano de 1890; -- quedan derogados dicho código de comercio del 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este código se tratan. Por lo tanto na da se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

C. EPOCA DE LAS LEYES ESPECIALES.

El Código de Comercio de 1890 hasta la fecha sigue vigente, pero ha sido derogados y abrogados algunos títulos, -- no para desaparecer, sino con la intención de regularlos en Leyes Especiales dentro del Código de Comercio en conento. A partir del año de 1932 empezó la época de las Leyes Especiales, empezando por la Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito de 1932.

Del libro segundo del Código de Comercio de 1890, fué -- derogado:

- 1. El Título segundo que regulaba a las Sociedades de Comercio; integrado originalmente por los artículos 89 al -- 272, derogado por el artículo 4o. transitorio de la Ley Gene*

ral de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934 y publicado en el Diario Oficial el día 4 de Agosto del mismo año siendo Presidente substituto Abelardo L. Rodriguez.

ARTICULO 4.

Transitorio. Se derogan el título segundo del libro segundo del código de Comercio del 15 de Septiembre de 1869 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

2. El Título Séptimo que regulaba a los Contratos de Seguros; integrado originalmente por los artículos 392 al 448; derogados por el artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro del 26 de agosto de 1935, publicado en el Diario Oficial el día 31 de agosto del mismo año, siendo Presidente Lázaro Cárdenas.

ARTICULO 196 DEL TITULO CUARTO.

Se derogan el título VII, libro II del Código de Comercio del 15 de Septiembre de 1869 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

- 3o. LOS TITULOS: a) Octavo, referente al Contrato y letras de cambio.
- b) Noveno, referente a las Libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.
- c) Undécimo, referente a la prenda mercantil.
- d) Deudécimo, referente a los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos.

Estos títulos estaban integrados originalmente por los artículos 449 al 575; 605 al 634, siendo abrogados por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 31 de enero de 1932 y publicado en el Diario Oficial el día 27 de Agosto del mismo año, siendo presidente Pascual Ortiz Rubio.

ARTICULO 3o.

Quedan abrogados los artículos 337, 339, 340 al 357, -- 365 al 370; 449 al 575; 605 al 634 y 1044, fracción I del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 y las leyes de 29 de noviembre de 1897 y de 4 de junio de 1902. Se derogan

todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la --
presente.

*Del Libro tercero del código de comercio de 1890, fueron
derogados:*

1. *Título Único, el cual regulaba al comercio marítimo,
derogado por el artículo 2o. transitorio de la Ley de Navega-
ción y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963 y publicado
en el Diario Oficial el día 21 de noviembre del mismo año, --
siendo Presidente Adolfo López Mateos.*

ARTICULO 2o.

*Transitorio. Se derogan los artículos del Libro Tercero
del Código de Comercio, y las demás disposiciones legales en
lo que se opongan a éste ordenamiento.*

*Del Libro cuarto del código de comercio de 1890, fueron
derogados:*

1. *Título primero, que regulaba a la quiebra e integra-
do originalmente por los artículos 945 al 1037, derogados --
por el artículo 3o. transitorio de la Ley de Quiebras y sus-*

pencciones de pagos del 31 de diciembre de 1942 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, siendo Presidente Manuel Avila Camacho.

ARTICULO 3o.

Transitorio. Quedan derogados los artículos 945 al 1037 y 1415 al 1500 del código de comercio del 15 de septiembre de 1889.

De las leyes anteriormente mencionadas, la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la que nos interesa por la naturaleza de la Tesis. La ley en comento, en lo que a contenido se refiere, fué muy influenciada por la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, y por la ordenanza Germánica de 1848. (37)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer máxima seguridad y confianza en la circulación de la riqueza como sustituto del dinero, además de contar con las características de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía, circulación, abstracción y ejecutividad.

(37) Cfr. Zamora Pierce, Jesús. op. cit., pags. 20 y 21

El pagaré anterior a la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito era por su naturaleza jurídica un título a la orden, esto quiere decir que si el pagaré dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré; actualmente fué reglamentado sin este requisito, apoyando su fundamento en la Ley Uniforme de Ginebra.

El pagaré es un título de crédito de carácter eminentemente mercantil, encontrándose regulado actualmente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, teniendo un capítulo especial que comprende los artículos 170 a 174 y algunas disposiciones relativas a la letra de cambio en lo conducente al vencimiento, enfoso, pago, protesto, aval y acciones cambiarias, causales de enriquecimiento.

CAPITULO II. REQUISITOS DEL PAGARE ORDINARIO.

A. LA MENCION DE SER PAGARE.

B. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO.

C. NOMBRE DEL BENEFICIARIO.

D. EPOCA Y LUGAR DE PAGO.

E. FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCION.

F. FIRMA DEL SUSCRIPTOR.

INTRODUCCION.

En los últimos años el Pagaré al igual que la Letra de Cambio y el Cheque, son los Títulos de Crédito más importantes en cuanto a que son usualmente utilizados en la práctica comercial.

El Pagaré a través de los años y por las nacientes necesidades de los comerciantes ha sido adquiriendo una mayor importancia que la Letra de Cambio en la práctica comercial actual, por la aceptación e intereses que se pueden estipular en este documento; también gracias a sus características de autonomía, incorporación y circulación del título, otorga a su nuevo tenedor derechos propios e independientes, no pudiendo oponer el suscriptor original las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Actualmente la mayoría de las Instituciones Comerciales utilizan el Pagaré, como por ejemplo los Bancos cuando otorgan dinero a crédito personal, documentan el adeudo con un Pagaré; en la venta de bienes a crédito, se condiciona la venta a que el comprador firme un pagaré, o una serie de Pagarés, consignando en él, altos intereses.

El Pagaré y la letra de Cambio comenzaron a usarse casi al mismo tiempo; por lo tanto al hacer el análisis del Pagaré, no puede desvincularse totalmente de la letra de Cambio, por los motivos históricos que determinaron su aparición; -- nuestros legisladores al normar al pagaré, le aplicaron algunas normas de la letra de cambio, como es lo referente al pago, formas de vencimiento, suscripción, endoso, aval y protesto.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el Pagaré, es un Título de crédito, por su naturaleza jurídica y en base a sus características.

ARTICULO 5 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los Títulos de Crédito son cosas mercantiles, -- por lo tanto, el Pagaré es una cosa mercantil; entendiéndose esto como el papel o documento en donde las partes plasman sus obligaciones mercantiles, teniendo el carácter de ser --

considerado por la legislación común como cosas muebles.

Los actos y operaciones que realizan las personas al -- suscribir un Título de Crédito, o endosarlo, avalarlo, etc.; está calificado por nuestra Legislación, como actos de comercio, y por lo tanto su mercantilidad no se altera por que -- sean o no sean comerciantes quienes suscriban o posean un Título de Crédito, puesto que, el Derecho Mercantil, no es exclusivo de los comerciantes.

ARTICULO 1. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Son cosas mercantiles los Títulos de Crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO.

La Ley reputa actos de Comercio:

Fracción XIX.- Los Cheques, Letras de Cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

Fracción XX.- Los valores u otros Títulos a la orden o

al Portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al Comercio.

La Ley y la doctrina al referirse a los Títulos de Crédito, concuerdan en que son documentos, pero lo son de una Naturaleza especial; son constitutivos por que la Ley los considera necesarios e indispensables para que un determinado derecho exista; y también son dispositivos por que el documento es necesario para ejercer el Derecho; por lo tanto el Pagaré es un documento constitutivo-dispositivo.

El Pagaré tiene como función principal, documentar créditos; las ventajas que tiene son:

A) SEGURIDAD.-- El Pagaré nos garantiza un crédito para poder hacerlo efectivo.

B) NEGOCIACION DEL CREDITO.-- El Pagaré promueve la circulación de la riqueza y explica su función económica. (1)

(1) Cfr. Dr. Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Porrúa, S. A. México, 1961. pags. 319 y 320.

El Pagaré es conocido en Francia con el nombre de "Billete a Orden" (billete a la orden), en Inglaterra con el de "Promisor Note" (nota promisorio), en Italia se habla de "Cambiale Propria", y de "Vaglia Cambiario y Paghero" (2)

DEFINICION.

Si bien es cierto que el Pagaré no está definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los doctrinarios mercantiles, al referirse al Pagaré, no difieren al conceptuarlo, por lo que a continuación mencionaré sólo algunas definiciones.

Pagaré es un Título de Crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor, de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinada a la orden del tomador. (3)

El Pagaré es el Título de crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de

(2) Cfr. Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1975, pag. 459.

(3) Puente y F., Arturo y Calvo Harroquín, Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México 1941 pag. 209.

pagar a la orden de otra, cierta cantidad de dinero. (4)

Pagaré es un Título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. (5)

El Pagaré es un acto de Comercio de los negociables, cosa -- mueble y título valor de contenido crediticio de dinero y -- por lo consiguiente negocio jurídico unilateral que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, -- procedente de una parte, recepticia dirigida a persona incierta en su creación, y como Título valor es probatorio, -- constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escrito para y simplemente es esto, incondicionalmente, a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legítimo del Título, una suma de dinero determinada, puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título al

- (4) Dávalos Mejía, Carlos. *Títulos y Contratos de Crédito, - Quiébras.* Editorial Haria, S. A. México, 1987. pag. 143.
- (5) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil. T. I.* Editorial Porrúa, S. A. México, 1962. pag. 359.

igual que la obligación correlativa. (6)

El Código de Comercio Mexicano de 1854 en su artículo - 447 párrafo III, estableció un concepto de Pagaré.

ARTICULO 447 PARRAFO III.

El Pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, -- cierta cantidad.

Así mismo el Código de Comercio Mexicano de 1884, estableció en su artículo 912, un concepto distinto.

ARTICULO 912.

El Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae de entregar a la orden de otra, cierta cantidad de dinero o efectos.

ELEMENTOS PERSONALES.

(6) Luñoz, Luis. op. cit., pag. 452.

Las personas que intervienen en el perfeccionamiento de un Pagaré, se dividen en dos grupos, los Indispensables y -- los Eventuales. (?)

1. ELEMENTOS INDISPENSABLES.

A) SUSCRIPTOR.- Puede ser cualquier persona física o moral que reuna los requisitos señalados por la Ley, para obligarse a sí mismo a pagar el documento; el cual de no hacerlo permitiría al beneficiario requerirle de pago en forma judicial, y como una de las características del pagaré es que es ejecutivo, la primera actuación sería garantizar el adeudo a través del embargo.

B) BENEFICIARIO.- Puede ser una persona física o moral, al que le asiste el derecho de exigir el pago del documento, cumpliendo con las obligaciones formales que le asisten, para evitar que caduquen o prescriban sus acciones y derechos para el cobro del Título.

2. ELEMENTOS EVENTUALES.

A) AVALISTA.- Es la persona física o moral, que se compromete a pagar todo o en parte, el importe del documento.

(?) Cfr. Dávalos Mejía, Carlos. op. cit., pag. 146.

B) **AVALADO.**- Es la persona física o moral, suscriptora del documento y obligado principal del mismo.

C) **ENDOSANTE.**- Es la persona física o moral que transfiere la titularidad del documento.

D) **ENDOSATARIO.**- Es la persona física o moral a quien se le transfiere la propiedad del documento, y consecuentemente el derecho y accesorios en él plasmados.

REQUISITOS FORMALES.

En la misma forma que otros Títulos de Crédito, el suscriptor y el beneficiario que redactan el pagaré, están obligados a cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - establece en su artículo 170, ya que siendo un documento estrictamente formal, requiere de ellos, y por eso deben constar en el propio documento, tanto que su omisión a los requisitos señalados por la Ley, provoca la invalidez del Pagaré.

A. LA MENCION DE SER PAGARE INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

La mención formal de ser *Pagaré*, tiene vital importancia, por que la constancia de esta palabra en el Título nos indica el documento que estamos emitiendo, recibiendo o --- transmitiendo, permitiéndonos diferenciarlo fácilmente de --- los demás títulos de crédito.

El uso de la palabra *pagaré* en la práctica comercial, no distingue escribirla con mayúscula o con minúscula inicial; la mayoría de los recibos comerciales incumplen gramaticalmente con la fracción I del artículo en comento, puesto que utilizan la mención "debo y pagaré", refiriéndose a la palabra *pagaré* como verbo, que nos indica tiempo, número y persona, o sea, la acción futura de pago; mientras que la ley utiliza la palabra *pagaré* como sustantivo, refiriéndose entonces a una cosa mediante el uso de un nombre propio, es decir, designamos a éste documento por su nombre para distinguirlo de los demás Títulos de Crédito.

Sea cual fuere la construcción gramatical; la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha sentenciado como válido toda vez que es incuestionable que se presenta la promesa in condicional de pagar una suma determinada de dinero, que sus criptor y beneficiario voluntariamente consintieron en perfeccionar y fundamentalmente por que es claro que la convic-

ción del Suscriptor fué comprometerse cambiariamente y justamente con un Pagaré.

La palabra Pagaré debe entonces ir inserta en el texto del Título de Crédito, por lo cual en caso de ausencia, acarrea la ineficacia del Título de Crédito en cuestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a la interpretación de la palabra Pagaré inserta en el documento, ha sostenido en algunas tesis:

PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA "PAGARE" EN LOS.

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en concordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un Pagaré debe contener la mención de ser Pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser Letra de Cambio, Cheque o Pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de Título de que se trate, para hacer precisa su calidad y mas segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones - -

"Letra de Cambio" y "Pagaré", pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas - palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista, que a diferencia de la expresión "Letra de Cambio", la palabra "Pagaré" puede usarse como Sustantivo o como verbo, y que como en un Pagaré se consigna "La Promesa Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero" (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "Pagaré" como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción segunda citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, - la fórmula "Debo y Pagaré". Quinta Época: Tomo CXXVI, Pag. 761. A. D. 6207/64. José Novarez Romero. Unanidad de 4 votos. Tomo CXXVIII, Pag. 227. A. D. 1453/55. Ismael Cervantes Gutiérrez. 5 votos. Sexta Época, Cuarta parte: Vol. LVI, Pag. 20. A. D. 3371/60. Simón Castrejón. Mayoría de 4 votos. (c)

(B) Senadorío Judicial de la Federación. Sala II pags. 559,600

B. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO.

Es incuestionable que tanto el Pagaré como la Letra de Cambio, dan derecho al pago de una suma de dinero, pero existe una marcada diferencia entre los dos títulos de crédito; la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador dirigida al girado; mientras que el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación personal y directa de pagar una suma determinada de dinero, el suscriptor al beneficiario.

Por lo que respecta al contenido básico de los títulos, en la letra de cambio existe una "orden incondicional de pago", que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra; y el pagaré contiene una "promesa incondicional de pago", que implica una obligación directa para el suscriptor del título. (9)

Con respecto a este segundo requisito, cabe distinguir dos elementos que exige la ley, una promesa incondicional y

(9) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito
to. Editorial Ferrero, México 1964. pag. 103.

el pago de una suma determinada de dinero.

1. PROMESA INCONDICIONAL.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 fracción II, considera a éste requisito como esencial e incondicional, ya que la promesa, según se desprende del artículo citado, no debe estar sujeta a condición alguna, es decir, debe ser puro y simple.

El pagaré tiene la firmeza necesaria, por lo cual, su circulación se realiza con la máxima seguridad y confianza para sus adquirentes; ya que de haber permitido la ley estipular condiciones al cumplimiento de la obligación en un documento de esa naturaleza, daría lugar a interpretaciones contradictorias, que haría inaceptable al pagaré en las transacciones comerciales.

2. EL PAGO DE UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

La Ley vigente establece que la promesa incondicional debe ser pagar una suma determinada de dinero; entendiéndose -

por el mismo como, las monedas circulantes que de acuerdo -- con nuestro sistema monetario, tienen como unidad el peso mexicano, que es la base de la moneda mercantil.

ARTICULO 635 DEL CODIGO DE COMERCIO.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y -- sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ARTICULO 636

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, a sí como los giros que se hagan de otros países.

ARTICULO 638

Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

Se puede pactar el pago de un pagaré en moneda extranjera, la cual deberá pagarse en la moneda que el título se designe; pudiendo el deudor liberarse de su obligación, pagar

do en moneda nacional y atendiendo al tipo de cambio vigente al momento del vencimiento.

Cuando las partes no hayan convenido expresamente el pago en la moneda extranjera indicada, el deudor se libera pagando el equivalente en moneda nacional, según el tipo de cambio del día de vencimiento.

También cuando se estipula que un pagaré sea pagado en moneda que no tiene curso legal en el lugar de pago, puede pagarse su importe en la moneda del país, según su cotización el día del vencimiento.

Si llegare a efectuarse el pago después del día del vencimiento por mora del deudor, el beneficiario puede, a su elección, pedir que el pago se haga en moneda nacional, según el cambio del día del vencimiento, o del día en que se realice el pago; así el beneficiario no sufre daño alguno por la eventual devaluación de la moneda nacional o de la moneda extranjera durante la mora del deudor, puesto que si se deprecia la moneda extranjera, puede exigir el pago según el cambio del día del vencimiento, no sufriendo así repentina depreciación de la moneda extranjera.

Quando en el pagaré, respecto al pago aparezca el importe del mismo escrito en cifras o palabras a la vez, o estuviere la cantidad escrita varias veces; estas hipótesis las plantea la Ley.

ARTICULO 16 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El Título de Crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en lo referente a letras de cambio, válido también para el Pagaré, giradas en moneda extranjera.

LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitu-

tivo de las letras de cambio que contenga una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuario de una nación, con calidad de metal, ley y peso que le asignan un valor definitivo, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable -- que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, de bien lo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio. Sexta Epoca, - Cuarta parte: Vol. XLIV, pag. 133. A. D. 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y Coags. 5 votos. Vol. XLVIII, pag. 182. A. D. 7688/60. Salvador Madrigal Moreno y Coags. 5 votos. Vol. LII, pag. 122. A. D. 30 52/61. Salvador Madrigal Moreno. 5 votos. Vol. LII, pag. 123. A. D. 1614/61. Salvador Madri--

gal Moreno y Coags. Unanimidad de 4 votos. (10)

C. NOBRE DEL BENEFICIARIO.

Al conce-tualizar al beneficiario, vimos que es aquella persona a la que le existe el derecho de exigir el pago del título; el señalamiento que nos exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo en estudio, fracción III, de señalar el nombre de la persona a la que habrá de hacerse el pago, nos permite asentar que el pagaré es un título esencialmente nominativo.

ARTICULO 23 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una -- persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Esto nos permite entender que el pagaré no surtirá efectos si se suscribe al portador, por lo tanto la titularidad de un pagaré no puede alterarse con base en presunciones y -

(10) Sentencia Judicial de la Federación. op. cit., págs. 527 y 528.

coincidencias, y sólo podrá definirse en su literalidad, es decir, será el titular la persona que literalmente aparezca como beneficiario en el título, según la corte lo ha sostenido.

PAGARES, BENEFICIARIOS EN LOS.

No es posible jurídicamente, a base de presunciones, -- coincidencias, alterar la titularidad de un pagaré, para considerar que debe entenderse otorgado a favor de persona distinta de la que expresamente aparece en su texto. Tampoco puede estimarse que el beneficiario no deba serlo en lo personal tal como se desprende en un caso concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que deba considerarse como mandatario de quien intervino en el negocio causal que originó la expedición de ese título de crédito. Sexta época, Cuarta Parte: Vol. LXIV, pag. 38 A. D. 4826/62. Algodonera y Acetiera de Monterrey, S. A. y Coag. Unanimidad de 4 votos. (11)

Como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considera al pagaré como un título nominativo, se entiende -- que es extendido siempre "a la orden", salvo inserción en -- contrario.

(11) Semanario Judicial op. cit., pag. 599.

ARTICULO 25 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento -- por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y entrega misma del documento." (12)

Los títulos nominativos que no contengan las cláusulas señaladas anteriormente, tienen entonces la libre capacidad de circulación y transmisión mediante el endoso.

Los títulos nominativos que contengan inserto en su texto alguna de aquellas dos cláusulas, son los llamados título no a la orden, que tienen restringida su circulación y que

(12) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit., pag. 19.

habilitan como acreedor cambiario exclusivamente a la persona en cuyo favor aparece suscrito en el documento, pudiendo transmitirse sólo por cesión ordinaria.

Son títulos al portador los extendidos a favor de persona cuyo nombre no se determina literalmente en el texto del documento, es decir, el suscriptor no determina el nombre de el beneficiario a cuyo favor se suscribe el pagaré; por lo tanto el pagaré no puede ser emitido al portador, ya que el artículo 170 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo determina; así también el artículo 174 de la citada ley.

ARTICULO 88 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se omitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta.

D. EPOCA Y LUGAR DE PAGO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 fracción IV, nos señala como requisito que debe contener el pagaré a la época y el lugar del pago; cabe distinguir que aunque la ley los menciona como un requisito, la época y el lugar de pago juegan un papel importante para la validez del pagaré.

EPOCA DE PAGO.

Este requisito tiene una gran importancia en la presente investigación, puesto que es el factor importante para determinar las formas de vencimiento del pagaré, que es el título del presente trabajo de tesis.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo referente al pagaré, nos remite a las formas de vencimiento de la letra de cambio, que por disposición legal del artículo 174, nos dice que serán aplicables las formas de vencimiento de la letra de cambio.

Este requisito por la importancia que reviste para el presente trabajo de investigación, será objeto de estudio --

posterior y en un capítulo especial.

LUGAR DE PAGO.

El lugar de pago en el Fagaré, es aquél que el suscriptor indica para dar cumplimiento a su obligación; si no se indica el lugar del pago del título, el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Es importante designar en el Título el lugar del pago, a fin de que el beneficiario conozca en donde ha de presentarse para efectuar el cobro del documento.

Cuando es omitido este requisito que señala la Ley, teniendo en cuenta que algunas disposiciones de la letra de cambio son aplicables al pagaré, la Suprema Corte de Justicia señala al respecto:

LETRAS DE CAMBIO. OMISSION DEL LUGAR DE PAGO.

El bien la fracción V del artículo 76 exige que la Letra de cambio debe contener la mención del lugar del pago, -

también lo que es la omisión de ese requisito no dá mérito a considerar *insuficax* el documento puesto que el artículo 77 - de la misma Ley expresa el modo de suplir la deficiencia y - ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girado. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIVIII, pag, 819. A. D. 3033/59. Alfonso Flores Gazca. Unanimidad de 4 votos. (13)

Siguiendo con las disposiciones de la letra de cambio a plicables al pagaré, el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala la solución al problema de que si un pagaré fuera suscrito designando varios - lugares para el pago del documento, el pagaré será exigible en cualquiera de los lugares señalados.

Cuando el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, la Ley y la Doctrina lo reconocen con el nombre de pagaré domiciliado; pudiendo darse el caso, de que el pago del título deba ser efectuado en el domicilio del tercero, por el suscriptor; y si el pago lo - hace el tercero, en este caso tendrá el carácter de domiciliatario.

(13) Semanario Judicial. op. cit., pag. 599

ARTICULO 173 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, el suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

E. FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCION.

La fracción quinta del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala dos requisitos que debe contener el pagaré; el primer requisito es la fecha en que se suscribe el documento y el segundo requisito es el lugar de suscripción del título, para ambos requisitos, la Ley no exige formalidad alguna al respecto, por lo que siguiendo con las disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré, y haciendo alusión a la jurisprudencia y a la doctrina, estudiaremos los dos requisitos exigidos por la ley en esta fracción.

FECHA DE SUSCRIPCION.

Es importante para el pagaré la fecha de su suscripción

puesto que si carece de este requisito, sería casi imposible determinar el vencimiento del documento si es girado a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista para contar el tiempo de su presentación para su pago; la fecha de suscripción, podrá consignarse con el día, mes y año, ya sea solo con letra o con número, también aceptándose con letra y con número.

La expresión de la fecha si tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir el título; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. (14)

Es importante la fecha de suscripción de un pagaré, para determinar que el suscriptor del título no haya suscrito pagarés en un periodo donde exista la sospecha de la declaración de quiebra, aunque no invalida la exigencia de pago por parte del beneficiario; también la fecha de suscripción sirve de punto de partida para poder determinar la prescripción del título.

Por lo que respecta a la fecha de suscripción, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido:

(14) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit., pag. 59.

**TITULOS DE CREDITO. LA FECHA DE SU EMISION ES UN
ELEMENTO ESENCIAL.**

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme también con las doctrinas nacional y extranjera, es elemento esencial del título la designación de la fecha en que se suscribe, por que -- sin tal requisito el documento no llena las funciones que le son propias. Así como, v. gr. si la letra de cambio carece de la fecha de emisión, es imposible determinar el vencimiento en el caso de que hubiere sido girada a cierto tiempo fecha, ni en las expedidas a cierto tiempo vista podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse en ninguna letra en que le faltara dicho requisito, sobre la capacidad, personalidad o solvencia del girador en el momento de su emisión. Es por ello que se ha considerado que la fecha, se repite, es un elemento esencial de la letra de cambio, si bien se ha estimado también que el requisito se cumple si resulta determinado, así sea en forma equivalente, como cuando se expresa para el día de Navidad, para el día de todos los Santos o para el lunes de Pascua de determinado año, etc. --

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pag. 496. A. D. 3225/47.
Emilia Hernández de la Torre. 5 votos. (15)
(15) Semanario Judicial, op. cit., pag. 522.

LUGAR DE SUSCRIPCIÓN.

El lugar de suscripción es importante que se señale en el título para facilitar y determinar la ley aplicable a la creación del pagaré en caso de que exista un conflicto.

El lugar determina la competencia de la ley y la jurisdiccional en el supuesto de que se susiten litigios. (16)

Puede ocurrir que el suscriptor del pagaré, por cumplir con el requisito que exige la ley, puede decir que el pagaré por ejemplo, se suscribió en León capital del estado de Guanajuato, cuando en realidad, dicha población no es la capital; estos tipos de errores son subsanables y no invalidan al pagaré, ya que la obligación contenida en el título es perfectamente válida; a lo que la ley se refiere es que se indique el lugar donde fué suscrito el pagaré.

F. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.

La firma del suscriptor es el último requisito que nos exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 fracción sexta; y que además es el requisito indispensable para que tenga validez un pagaré.

(16) Nuñez, Luis. Letra de Cambio y Pagaré, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Mex. 1975. pag. 227.

Este requisito es indispensable no sólo en el pagaré, - sino también en cualquier título de crédito, puesto que la - firma es la forma en que el suscriptor pueda manifestar su - voluntad de obligarse a pagar el título; la firma es enton- ces el requisito indispensable para que un pagaré nazca a la vida legal.

En la práctica comercial, y por lo que respecta a la fir- ma del suscriptor, no diferencian lo que es la firma y la rú- brica; por firma se entiende el nombre y apellido de una per- sona, mientras que por rúbrica se entiende el rasgo o conjun- to de rasgos que una persona pone después de su firma; por - lo cual la forma correcta de firmar un pagaré es poniendo la rúbrica seguida del nombre y apellido del suscriptor; pero - en la práctica es válido poner en el título sólo la rúbrica.

RUBRICA. Latín rúbrica, deriva de rubrum, rojo, por que en los libros antiguos, el epígrafe o rótulo solía escribirse con tinta roja. F. Rasgo o conjunto de rasgos que cada cual pone después de su firma. (17)

FIRMA. Nombre y apellido, o título, de una persona, -- que la misma pone con rúbrica al pie de un documento, y por

(17) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. E- ditorial Mayo, México, 1931. pag, 1209.

la que le da autenticidad o se obliga a lo que en él se dice nombre y apellido, o título, de la persona que no usa rúbrica, o no debe usarla, puesto al pie de un documento. (18)

Existen varias formas de estampar la firma, las cuales por lo que respecta al pagaré diremos que es cuando estampa su firma el propio suscriptor; cuando la estampa alguno de los representantes o cuando una persona estampa su firma a ruego de otra que no sabe o no puede escribir.

1. Cuando estampa su firma el propio suscriptor, no reviste mayor problema, sólo que cumpla con los requisitos de capacidad para poder obligarse cambiariamente.

2. Cuando firma un título de crédito alguno de los representantes, puede cumplir con éste requisito cuando la representación para poder suscribir títulos de crédito por — cuenta de otro, sea mediante un poder inscrito previamente — en el Registro de Comercio, que expresamente se fijen en el documento; por una declaración o carta dirigida a un tercero el cual sólo podrá suscribir títulos de crédito la persona — a quien vaya dirigida la declaración; la representación otorgada tácitamente, cuando una persona dé lugar a que se crea

[18] Ibidem. pags. 600 y 601.

que alguien está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito; los administradores o gerentes de sociedades mercantiles, éstas personas la ley las reputa autorizadas -- aunque no exista poder o declaración escrita; la representación aparente, esto es según la ley, que la persona que obligue a otra persona cambiariamente sin tener el poder suficiente para ello, se obliga personalmente como si hubiere actuado en nombre propio.

3. Cuando una persona estampe su firma a nombre de otro que no sabe o no puede firmar, o el suscriptor no sabe leer ni escribir o esté imposibilitado para ello, puede solicitar a otra persona que firme por él, pero la firma que se estampe debe ser ante una persona que tenga fé pública, para que dé legalidad al acto.

ARTICULO 86 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO.

Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a -- su ruego otra persona, en fé de lo cuál firmará también un -- corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

La firma es entonces el conjunto de rasgos manuscritos que identifican a una persona, con los documentos que aprueba.

Por lo que respecta a la firma en el pagaré, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

**TITULOS DE CREDITO, NO ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO
DE FIRMA.**

El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, incluyendo intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado, y éste precepto en lo conducente se aplica al pagaré de acuerdo con lo que establece el artículo 174 de dicha ley; por consiguiente, es inexacto que tratándose de títulos de crédito se requiera el reconocimiento de firma que para la eficacia probatoria de los documentos mercantiles señalan los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio. Sexta Epoca. Cuarta parte; Vol. LXVII, pag. 123 A. D. 9106/61. Agustín Figueras Téllez, Such. Unanimidad de 4 votos. (19)

(19) Semanario Judicial. op. cit., pag. 897.

En fin la firma en el pagaré es la única manera de conocer al sujeto que se obligó la manifestación de su voluntad de obligarse cambiariamente; es el requisito por excelencia y su omisión acarrea entonces la inasistencia del título.

CAPITULO III. FORMAS DE VENCIMIENTO
APLICABLES AL PAGARE ORDINARIO.

- A. A LA VISTA.
- B. A CIERTO TIEMPO VISTA.
- C. A CIERTO TIEMPO FECHA.
- D. A DIA FIJO.
- E. OTRA FORMA DE VENCIMIENTO
TRATANDOSE DE PAGARES EMITIDOS
EN SERIE.

Al estudiar lo referente al pagaré en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito observamos que no hace mención de las formas de vencimiento, sin embargo, de la lectura del artículo 174 de la citada ley, se desprende que las formas de vencimiento y algunas otras disposiciones de la ley de cambio, le son aplicables al pagaré.

ARTICULO 174 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109, al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169.

Haciendo referencia al contenido del citado artículo, le son aplicables al pagaré, entre otras disposiciones, lo referente al aval, pago, protesto, y lo que ocupa nuestro estudio las formas de vencimiento; de las cuales haré una breve referencia de cada una de las figuras más importantes, para continuar después con el estudio de las formas de vencimiento en forma especial.

PAGO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no hace mención del concepto de pago, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para entender a esta figura.

Pago es la satisfacción o prestación de la cantidad que se manda pagar por una letra de cambio al tiempo de su vencimiento. (1)

Pago Normal es el que el librador hace el día del vencimiento al ser requerido para ello, o el que hace el propio librado, aunque no sea requerido, mediante consignación del importe de la letra. (2)

Pago es el medio normal, natural, de extinción de la letra, mas no es el único, pues todos los modos de extinción de las obligaciones son aplicables, como la novación, remi--

(1) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. III. Editorial Porrúa, S. A. México 1979, pag. 1618.

(2) López Golcochea, Francisco. La Letra de Cambio. Editorial Porrúa, S. A. México 1981, pag. 129.

sión de deuda, compensación, prescripción, etc. (3)

Pago significa entregar la cosa que debe, de esto se deriva que el suscriptor del título, en el momento en que satisface al vencimiento el importe del documento contra su entrega queda librado, puesto que cesan sus obligaciones. (4)

Para que pueda efectuarse el pago de un título de crédito, es necesario presentar el documento al tenedor, una vez vencido el título; o bien, el deudor puede realizar pagos -- parciales, conservando el tenedor el pagaré, hasta consumarse el pago total, en el cual el tenedor entregará el título al deudor.

ARTICULO 130 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe

(3) Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.

(4) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S. A. México, 1987. pag. 640.

conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Es importante destacar que si bien es cierto que el tenedor de un pagaré está obligado a aceptar pagos parciales, la ley establece que no puede ser obligado a aceptar un pago anticipado.

ARTICULO 131 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra, el girado que paga antes de el vencimiento, queda responsable de la validez del pago.

Existen razones muy importantes para que el legislador haya fundamentado tal prohibición, las cuales enumeraré a continuación:

1. La posible variación de la moneda en que está suscrito el título; cuando se gira un pagaré en moneda extranjera, y el tenedor está interesado en aceptar el vencimiento, en cuya época espera que la moneda en que fué girado el paga

ré, tenga un tipo de cambio más favorable para él.

2. Cuando el tenedor del título tiene interés en negociar el pagaré; por ejemplo, un comerciante que se encuentra establecido en México Distrito Federal y tenga un título de Crédito aceptado por una firma comercial prestigiada o conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales con comerciantes en otras plazas fuera de México, siendo para él muy fácil hacer el pago de las mercancías endosando el título, que por ser de firma prestigiada le será tomada inmediatamente.

3. El interés de los tenedores de buena fé; por ejemplo si el tenedor de un pagaré pierde el título, y una persona lo encuentra endosado en blanco, lo llena y lo cobra anticipadamente; en caso de que el deudor hiciera el pago al tenedor de mala fé anticipadamente, sería responsable de la validez del pago, que según con el artículo 101 comentado anteriormente, volvería a pagar, en caso de que la persona a quien haya pagado anticipadamente, no resultare ser un tenedor legítimo, por que no daría oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación y reposición.

Cabe mencionar que el pago en materia Mercantil, tiene -

características distintas al pago que se estudia en Derecho Civil, aunque ambas tienen y persiguen la misma finalidad, - extinguir obligaciones.

Si bien es cierto que los plazos en las obligaciones civiles son consideradas en beneficio del deudor, aclarando -- que no haya pacto en contrario; en el Derecho Cambiario los - plazos en las obligaciones se consideran en beneficio de ambos, tanto del suscriptor como del beneficiario, esto quiere decir que el suscriptor no puede obligar al beneficiario, a recibir el pago anticipado, ya que comenté que la ley lo prohibe.

La regla en el Derecho Civil es que el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial; mientras que en el - Derecho Cambiario, el principio es que el tenedor de un pagaré está obligado a recibir pagos parciales. (5)

AVAL.

Esta figura jurídica se encuentra reglamentada en la --

(5) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México 1984, pag, 73.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por los artículos 109 al 116, pero nuestro ordenamiento no define lo que es el aval; para Vivante la palabra AVAL significa "La garantía dada a la forma cambiaria"; para Lupino, su sentido etimológico del aval proviene de "avallo" que significa firma puesta abajo, es decir, firma puesta bajo otra firma; Argosti opina que la palabraaval, deriva del Latín "Vallavis", que significa documento bien garantizado y provisto de defensa.

El aval es el acto unilateral, no recepticio de garantía otorgado por escrito en el título o fuera de él, en conexión con una obligación cartular formalmente válida, que constituye al otorgante en responsable cambiario del pago. (6)

El aval es una obligación cambiaria, escrita en el mismo título de crédito, por medio de la cual un tercero o un signatario de él, garantiza su pago total o parcial, para el caso de que no lo haga efectivo el avalado en la fecha de --

(6) Alegria, Hector. El Aval. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Año 1976, pag. 12

vencimiento de la obligación. (7)

En fin, el aval sencillamente es el acto formal mediante el cual una persona llamada avalista se compromete voluntariamente a pagar el importe de un título de crédito, ya sea en forma parcial o total, a otra persona llamada beneficiario, debiendo realizar el pago por sí mismo cuando se lleque el vencimiento del documento, sin que exista necesidad de exigir el pago a su avalado con anterioridad.

De estos conceptos se desprenden los elementos personales del aval, que son el avalista y el avalado.

AVALISTA. Es la persona física o moral que se compromete a garantizar todo o en parte el pago de la letra de cambio o pagaré, en igualdad de circunstancias jurídicas que el obligado principal (suscriptor) o de los endosantes en su caso.

ARTICULO 109 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

(7) Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Editorial Academia. Madrid, España. 1924. pag. 247.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

ARTICULO 110.

Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualesquiera de los signatarios.

AVALADO. Es la persona física o moral suscriptor del pagaré y obligado principal.

Los requisitos que debe cumplir esta figura jurídica son según los artículos 111, 112 y 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, inserto en el título o en hoja adherida al mismo, la fórmula "por aval" o cualquier otra equivalente; la firma del avalista como manifestación de su voluntad unilateral de querer obligarse; la mención de la cantidad por la que se otorga, puesto que existe la posibilidad de garantizar parcialmente el título, el cual en su defecto, la falta de tal mención, se entenderá que el avalista garantiza todo el importe del título; y por último se debe indicar la persona por quien se presta, a falta de tal indicación, se entenderá que garantiza las obligaciones de los demás signatarios del título.

Podemos afirmar que la figura del aval en el pagaré es una garantía personal, de naturaleza cambiaria, que un tercero o un signatario del título de crédito, presta directa y exclusivamente a favor de uno de los obligados, garantizando por sí mismo que parte o la totalidad por lo que se haya obligado, será pagado.

De lo anterior se desprende, que el aval debe cumplir una función de garantía, dando al tenedor del título un derecho doblemente firme, puesto que al añadirse al pagaré la firma de un obligado solidario más, permite que sea negociable con más seguridad, toda vez que al vencimiento del título se tiene la certeza de que será pagado por uno u otro de los obligados (suscriptor o avalista), que son solidariamente responsables al pago.

ARTICULO 114 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

PROTESTO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA.

La figura del protesto se encuentra reglamentada en la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito en sus artículos 139 y siguientes; es un acto estrictamente formal, que nos sirve para demostrar de manera auténtica, que una letra de cambio o pagaré fué presentado oportunamente para su aceptación total o parcial (sólo para la letra de cambio), o para su pago total o parcial.

Por lo que concierne al pagaré, no es necesario presentarlo para su aceptación, por que si recordamos los elementos personales que en él intervienen, son dos, suscriptor y beneficiario, mientras que en la letra de cambio, son tres - girador, girado y beneficiario; el suscriptor de un pagaré - se equipará al aceptante de la letra, por que es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipará al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, por que el suscriptor, es el creador del título; también por que el contenido básico de los títulos como ya se fué explicado anteriormente en la letra de cambio existe una orden incondicional de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra; mientras que en el pagaré existe una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título.

El Protesto en el pagaré, es la Institución por la cual el tenedor de un documento, hace constar en colaboración de un fedatario público, el incumplimiento de la obligación esencial derivada del título, como lo es la falta de pago total o parcial; de esto desprendemos que el protesto en el pagaré, solamente se levantará por falta de pago.

ARTICULO 140 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El Protesto establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

Protesto es el acto, que tiene por objeto comprobar fehacientemente que un título de crédito fué presentado para - su pago y no fué pagado, total o parcialmente, a fin de permitir un probable pago por intervención o bien a fin de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso. (8)

El protesto es el acto auténtico y solemne, mediante el cual se comprueba indubitable y fehaciente, la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio y, en general, una -
 (8) Dávalos Mejía, Carlos. op. cit., pag. 240.

prestación cambiaria insatisfecha. (9)

ARTICULO 173 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

El Protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, - producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

PAGARES, NECESIDAD DE PROTESTARLOS PARA INTENTAR LA
VIA DE REGRESO.

El artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el girador puede dispensar al te

(9) Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Cárdenas, Editor, y distribuidor. México 1975, pag. 420.

nedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente. Como - en el pagaré no hay girador, éste precepto no puede ser aplicable a ésta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el artículo 174, como aplicable al pagaré, no está el artículo 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuencia, - el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenedor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada Ley.

Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés. Quinta Epoca: Tomo CXII, pag. 692. A. D. 1383/54. Jalisco Motors, S. A. Unanimidad de 4 votos. (10)

El objeto del protesto en el pagaré, consiste en compro

(10) Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México 1965, pags. 601 y 602.

bar fehacientemente la falta de pago total o parcial del título de crédito; la conservación de la acción cambiaria en vía de regreso en favor del acreedor.

ARTICULO 160 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

Fracción II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.

Para que pueda proceder la acción cambiaria en vía de regreso, es indispensable, ya que el título no fué pagado to tal o parcialmente, que el tenedor haga pública su protesta con un fedatario público.

El levantamiento del protesto debe sujetarse a las siguientes reglas:

ARTICULO 142 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El protesto puede ser hecho por medio de notario o co--

redor público titulado. A falta de ellos, puede levantarse por la primera autoridad política del lugar.

ARTICULO 143.

El Protesto por falta de pago debe levantarse contra -- las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126. Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino. Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual deba de levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

ARTICULO 144.

El Protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días siguientes al del vencimiento. El Protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

De conformidad con el artículo 148 de la citada Ley, er

el protesto debe hacerse constar, en el mismo título o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o autoridad que lo practique levantará acta por separado, debiendo aparecer en ambos documentos los siguientes datos:

1. La reproducción literal del texto del título.
2. El requerimiento de pago y las razones esgrimidas por el deudor, en caso de su negativa; haciendo constar si estuvo o no presente quien debió haber cubierto el pagaré.
3. La firma de la persona con la que se lleve a cabo la diligencia por parte del deudor.
4. La expresión de la hora, lugar y día de la diligencia y la firma del Federatario Público que autoriza la diligencia.

ARTICULO 149.

La autoridad, el notario o corredor que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra mas los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Por último cabe mencionar que el protesto sólo puede operar en el caso de que circule el pagaré, ya que de no existir endosantes, se entiende que no habrá obligados en vía de regreso, resultando ineficiente protestar el título, ya que ocasionaría que el beneficiario perdería más dinero por cubrir los honorarios del federatario público, aunque los gastos del protesto los cubre en última instancia el deudor, dentro del juicio.

FORMAS DE VENCIMIENTO APLICABLES AL PAGARÉ ORDINARIO.

Las formas de vencimiento de la letra de cambio, son aplicables al pagaré según lo indica el artículo 174 de la --Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que dispone que le son aplicables los artículos 79, 80, 81, referentes a las formas de vencimiento.

Las formas de vencimiento están íntimamente ligadas al pago, ya que es la forma de extinguir las obligaciones cambiarias, cuando el pagaré, llegada la fecha de vencimiento, se hace exigible.

Es importante, antes de hacer el estudio profundo de lo que son las formas de vencimiento, hacer referencia a algunos

conceptos de lo que es el vencimiento.

Vencimiento es el momento en el cual una obligación civil o mercantil se hace exigible, de manera que su cumplimiento puede ser demandado judicialmente, en el caso que el deudor u obligado lo niegue. (11)

Vencimiento es el cumplimiento del plazo de una obligación. (12)

Vencimiento significa la expresión del momento a partir del cual la obligación de abonar incondicionalmente la suma determinada de dinero, cuando ésta se hace exigible. (13)

Los legisladores se han ocupado de disipar dudas respecto del vencimiento de un pagaré, ya que en el mismo título - debe constar el término de vencimiento; el suscriptor del título debe saber exactamente con anticipación cuál es el va--

(11) De Pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México 1989, pag. 479.

(12) Escriche, Joaquín. *op. cit.*, pag. 1450.

(13) A. Legón, Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina 1966, pag. 154.

lor económico que el pagaré representa; tomando en cuenta -- que el plazo de vencimiento debe ser cierto, quedando excluidos el plazo incierto y el sujeto a condición.

EPOCA DE PAGO.

Este requisito tiene una gran importancia en la presente investigación; ya que es un factor importante para determinar las formas de vencimiento del pagaré.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo referente al pagaré, por disposición del artículo 174, le es aplicable al pagaré lo preceptuado por los artículos 79, 80, y 81, que enuncian en forma taxativa las formas de vencimiento permitidas por la Ley; estableciendo así mismo, para los casos en que sea omitida la indicación del término de vencimiento, que el pagaré será considerado pagadero a la vista.

ARTICULO 79 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La letra de Cambio puede ser girada:

- I. *A la vista.*
- II. *A cierto tiempo vista.*
- III. *A cierto tiempo fecha.*
- IV. *A día fijo.*

En la presente investigación, además de las cuatro formas permitidas por la Ley, la práctica comercial admite una forma mixta de vencimiento aplicable al pagaré, la cual sólo podrá presentarse cuando se trate de una serie de pagarés que documentan una deuda dividida en partes, tales contienen una cláusula válida que hace existir ésta forma especial de vencimiento.

A. *A LA VISTA.*

A la vista significa a su presentación, o ponerla ante la vista del deudor para el pago del título; la cláusula "a la vista", no es una palabra sacramental en el pagaré, que puede utilizarse la expresión "a la presentación", o "al requerimiento", o cualquier otra locución inequívoca.

El pagaré emitido "a la vista", constituye el único procedimiento de suscripción en el que el vencimiento no se configura como término fijo y determinado; el título vence el -

día en que el beneficiario decide presentarlo ante el suscriptor para su pago, de ésta forma es el beneficiario quien decide el momento de presentación y de vencimiento, que es un derecho potestativo del acreedor.

El vencimiento de un pagaré "a la vista", tiene lugar cuando se consigna en forma expresa en el título de crédito, o cuando se omita la fecha de vencimiento, en cuyo caso la Ley prevé que será considerada "a la vista".

ARTICULO 171 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Así mismo el pagaré "a la vista", debe ser presentado para su pago en un tiempo que la Ley prevé, pudiendo cualquiera de los obligados reducirlo, estipulándolo así en el documento; siguiendo la misma hipótesis, el suscriptor podrá además, ampliar el término.

ARTICULO 126 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

La letra a la vista debe ser presentada para su pago -- dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera -- de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El pago del pagaré "a la vista" depende de la voluntad del tenedor legítimo del título, ya que es un poder y derecho que puede ejercitar dentro de los seis meses de la suscripción del documento.

B. A CIERTO TIEMPO VISTA.

Para que el pagaré girado "a cierto tiempo vista" surta sus efectos, se requiere que el tenedor del título realice -- el acto de presentar el pagaré al suscriptor; es entonces, a partir de ese momento, en que el tiempo vista establecido en el título empieza a correr.

En este tipo de vencimiento, es menester hacer notar --

que existen dos momentos fundamentales:

1. La fecha en que el pagaré, se pone ante la vista de el obligado principal, ante sus ojos, para poner en conocimiento al deudor de que el título vencerá, según lo estipulado en el documento.

2. A partir de esa vista empezará a contar el plazo correspondiente a la fecha en que el deudor haya fijado expresamente en el pagaré; o sea el día en que deberá de hacer el pago del título.

El tenedor del pagaré, al hacer la presentación del título al suscriptor, debe cumplir con la visa, que establece el artículo 82 párrafo final; es un elemento importante para fijar y comprobar la fecha del vencimiento del pagaré.

ARTICULO 172 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del pá--

rrafo final del artículo 82.

ARTICULO 82 PARRAFO FINAL.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador en la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor.

La visa debe constar en el pagaré o en hoja adherida a él, y debe contener los siguientes requisitos:

1. *La fecha del día en que el título es puesto ante la vista del suscriptor, sirve para fijar el inicio del cómputo de la fecha de vencimiento del pagaré.*

2. *Es importante también escribir la palabra "vista" o cualquier otra expresión inequívoca, de que el pagaré fué -- puesto ante la vista del suscriptor.*

3. *La firma del suscriptor, es el requisito más importante de la visa, ya que significa que el suscriptor tiene -- el pleno conocimiento de que el plazo empezará a correr a la fecha en que expresamente se haya fijado en el pagaré; si no aceptara firmar, la Ley comentada, nos indica que se levante*

un acta ante notario o corredor a fin de dar fé, de que el pagaré vencerá según lo estipulado en el título.

Por ejemplo si suscribimos un pagaré con un vencimiento "a tres meses vista", su vencimiento acontecerá, tres meses después de que el título se ponga ante la vista del suscriptor; por lo tanto la fecha de presentación del título queda a juicio del tenedor, ya que puede presentar el documento el mismo día que recibe el pagaré, o a los cinco, siete días o más, computándose los días a partir de la fecha de la visa, o de la presentación del título.

Esto se hace en la práctica mercantil con el fin de darle tiempo al suscriptor para que se prepare recursos necesarios y pague cuando se llegue el momento del vencimiento.

El tenedor del pagaré debe presentarlo dentro del término de seis meses que sigan a su fecha de expedición; si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, puede consignarla el tenedor del título.

C. A CIERTO TIEMPO FECHA.

Este tipo de vencimiento es poco utilizado en el pagaré,

puesto que se prefiere en estos casos optar por el vencimiento "a día fijo"; la palabra fecha, en éste tipo de vencimiento no es sacramental, y puede ser válida cualquier expresión que no deje lugar a dudas de este tipo de vencimiento, como por ejemplo, sería válido un vencimiento que dijere "a tres meses de la emisión de este pagaré"; "a tres meses a contar desde hoy", etc.

Al referirse la Ley en estudio, que el pagaré puede ser girado "a cierto tiempo fecha", está tomando en consideración, la fecha de nacimiento o emisión del título, y transcrrido determinado tiempo plasmado en el documento, que puede ser de tres días, una semana, seis meses u otra forma de medir el tiempo de acuerdo a los usos y costumbres mercantiles se determina la fecha en que termina el plazo, y el cual, el pagaré debe presentarse al cobro.

El vencimiento "a cierto tiempo fecha" tiene un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido de que consta de dos momentos subsecuentes, con la diferencia de que el primer momento, preparado para la aceptación de la obligación, no es determinable, sino determinado, según aparece consignado en el título. (14)

(14) Dávalos Mejía, Carlos. op. cit., pag. 96.

ARTICULO 80 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.

Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Es importante destacar que el plazo en el vencimiento "a cierto tiempo fecha", empieza a contarse desde el día de la fecha de creación, y el legislador habla de otorgamiento.

D. A DIA FIJO.

La letra de cambio con vencimiento "a día fijo", es una reminiscencia de la letra de feria, que ha desaparecido de la legislación de los países signatarios de Ginebra. (15)

Este tipo de vencimiento es el más utilizado para determinar el vencimiento de un pagaré, por que todas las personas relacionadas con dicho documento conocen perfectamente la fecha en que la obligación consignada en el título será exigible, pues se determina desde su emisión un día preciso para realizar el pago; éste tipo de vencimiento no deja lugar a dudas su fecha de vencimiento.

Por día fijo entendemos la determinación de un día para el vencimiento del pagaré, ya sea directamente, expresándose el día de vencimiento, indicando el día, mes y año.

En cuanto al vencimiento en fecha imposible como por ejemplo el treinta de febrero, se entenderá que la fecha de vencimiento no es sólo el día, pero también el mes y año, para lo cual entenderemos que el pagaré vencerá el veintiocho de febrero, o el veintinueve, si el mes es bisiesto, esto -- presupone que se trata de un error de fecha que puede corregirse.

(15) Nuñez, Luis. *op. cit.*, pag. 530.

E. OTRA FORMA DE VENCIMIENTO TRATANDOSE DE PAGARES
EMITIDOS EN SERIE.

Según la lectura del artículo 79 párrafo segundo prevé tres situaciones que son:

1. Otra clase de vencimiento distinta a las cuatro enumeradas.
2. Vencimientos sucesivos.
3. Cuando un pagaré omitió la indicación del vencimiento.

ARTICULO 79 PARRAFO SEGUNDO LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Los pagarés emitidos con otra forma de vencimiento dis-

tinta a las cuatro antes estudiadas, son pagaderas a "la vista"; un ejemplo de éste tipo de vencimiento es bastante repetido entre personas ignorantes del derecho, como puede ser - "La fecha de vencimiento del hijo del suscriptor", "el día - en que esté de visita en México el presidente de los Estados Unidos", etc.

En lo referente a los vencimientos sucesivos, es una -- práctica muy común, inclusive existen machotes en papelerías en donde las partes fijan vencimientos sucesivos, por ejemplo "vence el 30 de noviembre, 30 de diciembre de 1990, 31 de enero y 27 de febrero de 1991; la ley nos dice que se considerarán pagaderos "a la vista" los artículos que contengan este tipo de vencimiento fraccionado; como el pagaré es único, no puede fraccionarse, ya que iría en contra del principio de literalidad.

La ley prevé que cuando un pagaré omita la indicación del vencimiento, se considerará pagadera "a la vista".

No debemos confundir lo que la ley señala como vencimientos sucesivos, no permitidos por la ley y considerados - pagaderos "a la vista", y los pagarés emitidos en serie, que

son permitidos por nuestro ordenamiento legal y tienen una forma especial de vencimiento.

Los pagarés emitidos en serie se refiere como su nombre lo indica a una serie numerada de pagarés que documentan una deuda dividida en partes, y en cada uno se inserta una cláusula que dice "este pagaré forma parte de una serie numerada que de no pagarte cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos". Lo anterior es válido sólo cuando los pagarés no han circulado o bien, no han sido endosados en propiedad por su beneficiario original; ya que si esto ocurriera, se rompería con la serie de pagarés y el título en circulación sería autónomo de los demás.

La cláusula inserta en cada uno de los pagarés emitidos en serie es válida aunque la fecha de vencimiento sea incierta; es decir que pueden tener un vencimiento "a día fijo" o bien "a la vista" ó ambos.

PAGARES. ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU
VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Es válida la cláusula inserta en cada uno de los pagarés

emitidos en serie, en los que se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, cuando los títulos no han circulado, o bien que no han sido transmitidos por endoso en propiedad por su beneficiario original. - Séptima Epoca, Cuarta parte: Vol. 60, pag. 19. A. D. --- 743/72. Vol. 75, pag. 25. A. D. 3304/74. Vols. 133-138, pag. 167. A. D. 481/79. Vols. 133-138, pag. 229. A. D. -- 3454/76. Vols. 145-150, pag. 437. A. D. 5569/80. (16)

PAGARES, SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTI- CIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS DE ELLOS.

La cláusula que haya sido inserta en los pagarés base de la acción cambiaria directa ejercitada, que diga: "Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 24. Todos están sujetos a la condición de que, de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos", obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor denominado del pagaré, pues aún cuando es verdad -- que el artículo 176, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el pagaré debe --

(16) Semanario Judicial. op. cit., pag. 593.

contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de veinticuatro pagarés, toda vez que el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés, no afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en aquéllos, sino sólo regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte naturalmente de que, en todo caso, según así mismo se apunta con antelación, como en el texto de los pagarés aparece consignada una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen", a lo que ha de sumarse que, si como pudiera pretenderse, deba entenderse que esa clase de vencimiento es "incierto", en tanto que no contiene la época de pago, es decir, "La fijación:

de una fecha de vencimiento", es claro que entonces tendría aplicación la segunda parte del citado último párrafo del su sodicho artículo 79, que expresa: También se considerará pa gadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no es té indicado en el documento. Séptima Época, Cuarta Parte: - Vols. 133-138, pag. 229. A. D. 3454/76. Carlos Rodríguez - López. (17)

PAGARES, SON A LA VISTA CUANDO SE PACTAN VENCIMIENTOS
SUCESIVOS.

Al disponer el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se aplicará al pagaré en lo con ducente, entre otros, el artículo 79 de esa Ley, relativo a la letra de cambio, se desprende que los pagarés con venci- mientos sucesivos se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, pues si, precisa- mente, se establecen vencimientos sucesivos, es decir a día fijo, este vencimiento se transforma a la vista, en virtud - de haberse dejado de pagar alguno de ellos al momento de ven cerse y, en consecuencia, deja de surtir efectos la época de pago establecida en el título. Séptima Época, Cuarta Parte:

(17) Ibidem. pags. 596 y 597.

Vols. 145-150, Pág. 439. A. D. 5569/80. Mario Montero Umaña. 5 votos. (18)

La serie de pagarés regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en la ley, por que es una forma "mixta" de vencimiento que puede dar lugar a dos situaciones:

1. Que la serie de pagarés contienen cada uno la forma de vencimiento "a día fijo", los cuales si son pagados en la fecha estipulada, tendrán un tipo de vencimiento normal.

2. Aunque los pagarés tengan la forma de vencimiento "a día fijo", si no es pagado cualquiera de ellos a su vencimiento, se considerarán pagaderos "a la vista" y serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

Es importante aclarar que los pagarés son autónomos considerándolos independientes, respecto a la relación que le dió origen; pero esto no significa que cada uno de los pagarés emitidos en serie sea autónomo de los otros; por no haber sido transmitidos por endoso, y estar todos en poder de un solo tenedor, es válida su ejecución conjunta, cuando se

(18) Ibidem. pag. 594.

omite el pago de uno o varios de ellos, además de que el suscriptor estuvo de acuerdo al asentar su firma en todos los pagarés; en éste caso, no se afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en el pagaré.

TITULOS DE CREDITO, EXISTENCIA AUTONOMA DE LOS.

(ABSTRACCION).

Los títulos de Crédito adquieren, desde el momento en que encuentran en circulación, existencia autónoma de la operación causal. Quinta Epoca: Tomo XLIII, XLVI, XLVI, XLIX, XLIX. (19)

PAGARES, SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTECIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS DE LOS MISMOS.

Si en los títulos de crédito base de la acción ejercitada se insertó la cláusula de que por la falta de pago de uno de ellos se darían por vencidos los demás, y si dejaron de cubrirse varios de los indicados títulos, resulta legal la estimación de que, por la indicada circunstancia, vencieron

(19) *Ibidem.* pag. 881.

anticipadamente los pagarés de posterior fecha de vencimiento, pues la cláusula correspondiente es válida y no quebranta el sentido del artículo 79, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque aquella regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en este precepto; aparte naturalmente de que, en todo caso, como la cláusula señalada consigna una clase de vencimiento que por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace referencia el 174, - ambos de la Ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: "Las letras de cambio con otra clase de vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen". Séptima Epoca, - Cuarta Parte: Vols. 133-138, Pág. 167. A. D. 481/79. Organización Aspe, S. A. Unanimidad de 4 votos. (20)

Considero que se debe modificar la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito en su artículo 79, ya que tan sólo toma en cuenta cuatro tipos de vencimiento y que la práctica comercial, así como la jurisprudencia toman como vá

(20) Ibidem. pag. 598.

lida, una forma mixta de vencimiento, por lo tanto debe ser considerada dentro del citado artículo.

FORMAS DE VENCIMIENTO.

I. A la vista.

II. A cierto tiempo vista.

III. A cierto tiempo fecha.

IV. A día fijo.

V. Mixto.

CONCLUSIONES.

1. El pagaré tiene sus antecedentes más remotos en la Edad Media, surgiendo no como título de crédito propiamente, ya que no contenía las características que le concede la ley sino surge como una forma impropia derivada de la Letra de Cambio, y se le conoció como "Billete a la Orden", y el cual por su gran eficacia e importancia que jugaba en la vida comercial, fué regulado en los códigos de Comercio de 1854, -- 1884 y 1890.

2. El pagaré es un título de Crédito de carácter eminentemente mercantil, encontrándose regulado actualmente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, teniendo un capítulo especial que comprende los artículos 170 a 174 y algunas disposiciones relativas a la letra de cambio.

3. El pagaré es un título de crédito, por el cual, el suscriptor promete pagar incondicionalmente al beneficiario o tomador una suma determinada de dinero, en un lugar y época determinada.

4. El requisito más importante y esencial es la firma del suscriptor, para que el título nazca a la vida jurídica, convirtiéndose en un título que lleva consigo derechos y -

obligaciones para sus tenedores y signatarios.

5. Las formas de vencimiento de la letra de cambio, -- con aplicables al pagaré según lo indica el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que le son aplicables los artículos 79, 80 y 81.

6. Las formas de vencimiento están íntimamente ligadas al pago, ya que es la forma de extinguir las obligaciones -- cambiarias, cuando el pagaré, llegada la fecha de vencimiento, se hace exigible.

7. El artículo 79 de la Ley citada sólo contempla cuatro formas de vencimiento; la práctica comercial, y la jurisprudencia consideran además una forma mixta de vencimiento, aplicable únicamente a pagarés emitidos en serie, que contienen una cláusula válida que hace existir ésta forma especial de vencimiento.

8. Los pagarés emitidos en serie, como su nombre lo indica, documentan una deuda dividida en partes, y en el que se inserta en cada uno de los pagarés, la cláusula que dice, de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya -- vencidos; entendiéndose que la serie de pagarés tienen un ven-

cimiento "a día fijo", y si no es pagado alguno de ellos, su vencimiento se convierte en "a la vista".

9. Considero que se debe dar cabida en el artículo 79 a ésta forma "mixta" de vencimiento, que es muy utilizada en la práctica comercial y válida según lo documenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B I B L I O G R A F I A

A. Legron, Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Edit. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1966. 430 p.

Alegría, Hector. El Aval. Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1975. 560 p.

Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Edit. Porrúa, S. A., México 1983. 640 p.

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S. A., México 1979. 422 p.

Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiébras. Edit. Harla, S. A. México 1987. 640 p.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S. A., México 1989. 509 p.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Porrúa, S. A. México, 1979. 1618 p.

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Ed. Porrúa, S. A., México, 1988. 285 p.

López Golcochea, Francisco. La Letra de Cambio. Edit. Porrúa, S. A. México, 1981. 405 p.

Nantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985. 508 p.

Nuñoz, Luis. Letra de cambio y Pagaré. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975. 479 p.

Orione, Francisco. Tratado de Derecho Comercial. T. I Edit. Sociedad Bibliográfica. Argentina 1944. 585 p.

Pallares, Eduardo. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. 560 p.

Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1986. 337 p.

Puente y F., Arturo. Derecho Mercantil. Edit. Banca y Comercio. México, 1941. 320 p.

Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Edit. Nacional. Italia, 1981. 433 p.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. T. I Edit. Porrúa, S. A., México, 1976. 497 p.

Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Edit. Limusa. México, 1986. 397 p.

Vicente y Gella, Agustín, Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Edit. La Academia. Madrid, 1924. 361 p.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Edit. -- Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1986. 407 p.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Comercio de 1854. Edit. José, Mariano Lara. México, 1854. 640 p.

Código de Comercio de 1884. México, 1884. 653 p.

Código de Comercio de 1889. Edit. Porrúa, S. A. México, 1989. 663 p.

Guía de Negociantes. Compendio de Legislación Mercantil de España e Indias. Quiroz, José María. Edit. U. N. A. M., México, 1986. 425 p.

Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte II, Tercera Sala. México, 1985. 1070 p.